

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que conforme al **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021**, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **se recibió el presente proceso del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y del mismo ya se avocó conocimiento.** Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: NESTOR HURTADO GONZALEZ.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.
RADICADO: **760013105-004-2019-00384-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1022

Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que del mismo ya se avoco conocimiento por parte del Juzgado, mediante **Auto de Sustanciación 122 del Dos de Agosto de 2021**, procede a darle continuidad al mismo.

Observa el Despacho que visible de folios 98 a 99 del archivo (02 Expediente Digitalizado) obra contestación de la demanda por parte de la vinculada **COLFONDOS S.A.**, entidad que hace uso de la figura denominada **"ALLANAMIENTO A LA DEMANDA"** contemplada en el artículo 98 del Código General del Proceso aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por su parte, la demandada **COLPENSIONES**, dio contestación a la misma, haciéndose necesario su estudio a fin de determinar si se ajusta o no a derecho

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la figura invocada por parte de **COLFONDOS S.A** de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

En los términos del **Artículo 98 del C.G.P.**, bien sea en la contestación de la demanda como ocurre en el presente asunto o en cualquier etapa del proceso previo a la sentencia de Primera Instancia, un demandado podrá allanarse a las pretensiones de la demanda y establece unas condiciones las cuales se cumplen, por lo que en principio sería procedente el uso de la figura invocada, al haberse presentado dentro del término contemplado.

Sin embargo, previo a establecer la procedencia del **“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA”**, es preciso estudiar las causales de **“INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO”** que se encuentran consagradas en el artículo 98 del mismo cuerpo normativo.

“ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”*

En los términos de **los numerales 1 y 2 del artículo en cita** se establece que el demandado debe tener capacidad dispositiva y además de ello, el derecho debatido debe ser susceptible de disposición por las partes para que sea eficaz el allanamiento de las pretensiones, así las cosas, considerando que en el presente asunto se pretende la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado efectuado desde el **R.P.M al R.A.I.S.** y que a la fecha de la solicitud de traslado la demandada se encontraba inmersa

en la prohibición de que trata el **literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, toda vez que la demandante le faltan menos de 10 años “(...) **para cumplir la edad para pensionarse**”, la demandada COLFONDOS S.A. no tiene capacidad dispositiva y el derecho no susceptible de disposición de las partes, aunado a lo anterior, el único facultado para declarar la ineficacia o nulidad de un traslado entre regímenes y resolver la controversia suscitada es el Juez Laboral del Circuito.

Frente al numeral 3 del artículo objeto de análisis, se evidencia que se cumplen los presupuestos establecidos, toda vez que los hechos de la demanda relativos a **COLFONDOS S.A.** son susceptibles de confesión.

Analizado el poder general conferido por **COLFONDOS S.A.** a través de escritura pública, no se evidencia que en éste se faculte expresamente al mandatario judicial para allanarse de las pretensiones de la demanda, contrariando así las disposiciones del numeral 4 *ibídem*.

Considera del despacho que no se da cabal cumplimiento a lo consagrado en los 5 y 6, en atención a que en éste caso particular todos los demandados son Litis Consortes Necesarios, es decir, no es posible decidir de fondo de uno de ellos sin afectar el derecho de los demás integrantes de la parte pasiva, así las cosas, en caso de una eventual condena, las resultas del proceso afectarían a los demás demandados y la sentencia perjudicaría efectos de cosa juzgada a éstos, tornándose ineficaz el allanamiento de las pretensiones planteado por **COLFONDOS S.A.**

En consecuencia, debe declararse ineficaz el allanamiento a las pretensiones planteado por la demandada **COLFONDOS S.A.** y procede el despacho a analizar si el escrito visible a folio 106 cumple con los requisitos formales que debe contener la contestación de la demandada.

En materia laboral, la contestación de la demanda debe cumplir con las exigencias contempladas en el **artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.** y estudiado el escrito referido en el párrafo anterior, se evidencia que no cumple con los presupuestos reglados toda vez que; **I)** omite señalar el nombre del representante legal de la sociedad demanda, domicilio y dirección; **II)** si bien manifiesta que allana a las pretensiones, dicha manifestación al tornarse ineficaz se entiende por no escrita y en consecuencia no se elabora ningún pronunciamiento respecto de las pretensiones; **III)** no se avizora pronunciamiento alguno respecto de los hechos de la demanda; **IV)** omite indicar los hechos, fundamentos y razones

de derecho de su defensa; **V)** no pide medios probatorios; vi) omite formular las excepciones que pretende hacer valer en favor de su representada; **VII)** incumple su carga procesal de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la demandante.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad demandada **COLFONDOS S.A. el término de cinco (05) días contemplados en la norma**, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Por su parte, se tiene que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, una vez notificada, dio contestación a la demanda el día **16 de abril de 2021**, la cual se encuentra conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, en consecuencia, se tendrá por contestada por parte de esta entidad.

De igual manera, se tiene que obra al expediente nuevo Poder que faculta como apoderado Judicial a la firma **ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S**, representada legalmente por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la C.C No. 16.736.240 portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del C.S. de la J. quien a su vez, sustituye a la Dra. **DIANA MARIA BEDON CHICA**, mayor de edad, identificada con C.C 38.551.759 y portadora de la Tarjeta Profesional 129.434 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado principal de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el allanamiento a las pretensiones formulado por la demandada **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLFONDOS S.A.** en su calidad de demandada y conceder el término de **Cinco (5) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

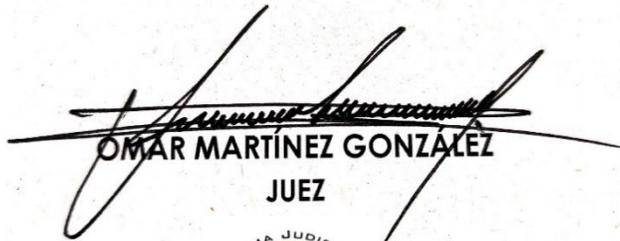
CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, de fecha 16 de abril de 2021.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para dar contestación a la demanda por parte de la entidad **COLPENSIONES** al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO**, identificado con C.C 1.068.662.457 portador de la T. P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C 16.736.240 portador de la T. P. No. 56.392 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el Despacho.

Igualmente, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la Doctora **DIANA MARIA BEDON CHICA**, identificada con C.C 38.551.759 portadora de la T.P. No. 129.434 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con el Poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


T.B.B

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2022

En **Estado No. 069** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria